

# Dictamen del Procurador General Expte. N.º A 76.214-1, "G., M. T. c/ Provincia de Buenos Aires s/ Pretensión Indemnizatoria"

**FECHA** | 24 de junio de 2021

**ANTECEDENTES** | Pasan las presentes actuaciones a la Procuración General a fin de que tome vista del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la actora por derecho propio y en representación de sus hijos menores ante la sentencia dictada por la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial La Plata.

De acuerdo a las circunstancias obrantes asume la intervención que por ley corresponde a ese Ministerio Público respecto de sus hijos menores de edad M. E., G.; B. S., G. y N., G. (cfr. arts. 23, 24 inc. "b", 103 inc. "a", CC y C; 21 inc. 7º, ley 14.142; 283 y 297, CPCC).

Surge de lo actuado que la señora M. T. G. promueve demanda contra la Provincia de Buenos Aires reclamando el resarcimiento de daños y perjuicios a raíz del deceso de su esposo S. A., G. ocurrido el día domingo 2 de noviembre del año 2008 en horas del mediodía, como consecuencia de la deficiente señalización de las obras e irregularidades en la calzada a la altura del kilómetro 4.5 de la Ruta Provincial N.º 6, en ocasión de conducir una motocicleta con sentido de circulación de la Ciudad de La Plata hacia la localidad de Guernica.

En su oportunidad, el juez de grado admite la acción al condenar a la Provincia de Buenos Aires a pagar la suma reconocida, con más intereses y costas.

Contra dicho acto apelan ambas partes, a su turno el citado Tribunal rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y revoca la sentencia de acuerdo al planteo de la demanda.

**CURSO LEGAL PROPUESTO** | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, consideró que no se ha cumplido con la carga que le impone el artículo 279 Código Procesal Civil y Comercial, al estructurar su impugnación bajo un criterio discrepante, para evidenciar la existencia de absurdo. De consiguiente entendió que podría la Suprema Corte proceder al rechazo del recurso.

**SUMARIOS** | **Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Impugnación insuficiente.** El recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no puede ser atendido por cuanto la decisión impugnada en definitiva es material y sustancialmente correcta ajustándose al enunciado probatorio que goza de justificación a través de las constancias citadas por la Alzada.

En función de ello el embate contra el decisorio es insuficiente por no hacerse cargo del verdadero contenido del desarrollo realizado en los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya (SCJBA, doctrina causa A 75562, “Diaz Carla Susana”, res., 10-07-2019). De ahí que el análisis expositivo debe ser autosuficiente, esto es, demostrar los errores jurídicos que a juicio del recurrente padece el fallo que impugna, extremo que no ha sido acreditado en autos (SCJBA, doctrina causas A 74077, “Sisul”, resol., 03-05-2018 y A 74336, “Macia”, resol., 10-10-2018, e. o.).

**Absurdo.** Asimismo, el impugnante si bien denuncia el absurdo no logra acreditar su configuración, la crítica se agota en la exposición de una mera divergencia de opinión sobre la base de una reflexión personal acerca del modo en que debieron apreciarse las distintas pruebas producidas.

Como sostuvo la Suprema Corte no cualquier error, ni la apreciación opinable, discutible u objetable, ni la posibilidad de otras interpretaciones, alcanzan para configurarlo, sino que es necesario que se demuestre un importante desarreglo en la base del pensamiento, una anomalía extrema, que debe ser eficazmente denunciada y demostrada por quien lo invoca (SCJBA, doctrina causa C 122784, “Fideicomiso Linehouse Güemes”, sent., 11-08-2020).